



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 651/2018/4ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora, no. de folio de boleta de infracción, numero de placas del vehiculo de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO:
651/2018/4ª-III**

PARTE ACTORA: CIUDADANO

Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- 1) DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.
- 2) SUPERVISOR DE TRANSPORTE ADSCRITO A LA DELEGACIÓN DE TRANSPORTE REGIÓN VII DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO:

GRÚAS "SOS" XALAPA Y/O SMART GRÚAS, CON DIRECCIÓN UBICADA EN CARRETERA COATEPEC KILÓMETRO 2.5 S/N, LOTE 8, MANZANA 6, POBLADO BENITO JUÁREZ, XALAPA, VER.

Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al día trece de marzo de dos mil veinte. - - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **651/2018/4ª-III**, iniciado con motivo de la demanda de nulidad

interpuesta por el Ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en contra de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz; y del Oficial de la Policía Vial Luis Loyo Mora de la misma Dirección; y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito recepcionado en fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho¹ por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. por propio derecho promovió Juicio de Nulidad en contra de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz; y del Oficial de la Policía Vial de la Luis Loyo Mora de la misma Dirección; impugnando: *"la resolución administrativa relativa a la boleta de infracción **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de fecha 05 de octubre de 2018, que impuso al suscrito un pago por la cantidad de \$ 171.00 (UN CIENTO SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) "*- - - - -

¹ Visible a foja once de autos.
² Visible a foja uno de autos.

II. Por acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho³, emitido por esta Sala de conocimiento con motivo de la demanda promovida, se formó expediente, quedando registrado bajo el número 651/2018/4^a-III.

En mismo acuerdo, previo al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de demanda, se requirió a la parte actora para que, en el término de cinco días hábiles señalara si existía tercero interesado, apercibida que, en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada la demanda, en términos del numeral 297 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

III. En secuencia, por acuerdo emitido en fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho⁴, por esta Sala de conocimiento, habiendo dado la parte actora cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado en tiempo y forma al Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promoviendo juicio contencioso administrativo correspondiente, en contra de las autoridades demandadas señaladas en su escrito de

³ Visible a foja diecinueve de autos.

⁴ Visible de foja veinticuatro a veintiséis de autos.

demanda; admitiéndose la misma y con copia respectiva y anexos, se corrió traslado a las autoridades demandadas, para efectos de contestación; apercibidas que en caso de no hacerlo, se les tendrían por ciertos los hechos narrados por la partes actora en su escrito de demanda y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

Hecho lo anterior, en apoyo en los numerales 45 y 296 del Código de la materia aplicable, se tuvieron por admitidas las pruebas de la parte actora, mencionadas bajo los incisos D), E), F), G), H), I), J). No así la marcada con el inciso A); y con relación a la marcada con el inciso B), se requirió a la actora para dentro del término de cinco días exhibiera la documental respectiva, apercibida que, en caso de no hacerlo, se le tendría por no ofrecida. Respecto a la marcada con el inciso C), se requirió en el mismo sentido a la actora.

Así mismo, en dicho acuerdo, se tuvo como Tercero Interesado a GRÚAS "SOS" TRASLADOS AUXILIO VIAL, ordenándose correrle traslado con copia simple de la demanda y anexos, para que se apersonara a juicio. - - - - -

IV. Seguido el procedimiento, mediante acuerdo emitido en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve⁵, por esta Sala de conocimiento, con fundamento en el artículo 295 fracción V, en relación con su último párrafo del Código de Procedimientos

⁵ Visible de foja cincuenta y uno a cincuenta y tres de autos.

Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable, se tuvo por no ofrecida la prueba señalada por la parte actora, bajo el inciso C), por no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho.

Por otra parte, con Oficio número SSP/DGTSVE/DJ/CA/019/2019 y anexos, signado por el Licenciado Julio Maruri Landa, en su carácter de Delegado Jurídico en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz; y en representación de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, se tuvo por admitida la contestación de demanda⁶, así como por hechas las manifestaciones realizadas con objeción de pruebas. Corriéndose traslado con copia de dicha contestación a la parte actora, acorde a lo dispuesto por el numeral 298 del Código de la materia, aplicable.

Así también, en mismo acuerdo, se tuvieron por admitidas las pruebas mencionadas por la autoridad demandada, bajo los incisos 2), 3), 4). Por cuanto a la marcada bajo arábigo 1, se advirtió estar a lo acordado en líneas anteriores, por lo que se tuvo por no ofrecida.

V. En secuencia, por acuerdo emitido en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve⁷, por esta Sala de conocimiento, con Oficio número

⁶ Visible de foja treinta y nueve a cuarenta y uno de autos.

⁷ Visible de foja setenta y tres a setenta y cuatro de autos.

SSP/DGTE/DJ/1092/2019 y anexo, signado por el Ciudadano Luis Loyo Mora, en carácter de Supervisor de Transporte Adscrito a la Delegación de Transporte, Región VII de la Dirección General de Transporte del Estado, se tuvo por admitida la contestación⁸ de demanda, así como por hechas las manifestaciones que realiza de objeción de pruebas. Corriéndose traslado con copia de dicha contestación a la parte actora, acorde a lo dispuesto por el numeral 298 del Código de la materia, aplicable.

Así mismo, se tuvieron por admitidas las pruebas mencionadas bajo los romanos I, II, III; reservándose la admisión de la marcada con el romano IV, en términos del artículo 73 del Código de la Materia.

VI. En secuencia del procedimiento, mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve⁹, emitido por esta Sala de conocimiento, se tuvo por admitida la ampliación de demanda por parte de la actora, con relación a la contestación de demanda realizada por el Ciudadano Luis Loyo Mora, en su carácter de Supervisor de Transporte Adscrito a la Delegación de Transporte, Región VII de la Dirección General de Transporte del Estado; señalando las mismas autoridades demandadas que en su escrito de demanda inicial, corriéndose traslado a dicha autoridad demandada, para los efectos de contestación a la ampliación de demanda realizada.

⁸ Visible de foja sesenta y uno a sesenta y cinco de autos.

⁹ Visible de foja ciento catorce a ciento quince de autos.

En mismo acuerdo, se tuvieron por admitidas, las pruebas ofrecidas por la actora, bajo los incisos A), B), C), D); reservándose la admisión de la marcada con el inciso E), en términos del artículo 73 del Código de la Materia. - - - - -

VII. A través de acuerdo emitido en fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve¹⁰, por parte de esta Sala de conocimiento, se tuvo por admitida la contestación¹¹ a la ampliación de demanda, por parte de la autoridad demandada Supervisor de Transporte Adscrito a la Delegación de Transporte, Región VII de la Dirección General de Transporte del Estado; así como por hechas las manifestaciones que realizara de causales de improcedencia.

Con relación a dicha admisión, se tuvo tuvieron por admitidas las pruebas mencionadas bajo los romanos I) II); reservándose la admisión de la marcada con el romano en términos del artículo 73 del Código de la Materia, aplicable.- - - - -

VIII. Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve¹², emitido por esta Sala de conocimiento, en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 295 del Código de la materia, aplicable, se tuvo por no ofrecida la prueba de informes bajo el inciso B), por parte de la actora en su escrito de demanda inicial, al incumplir con el

¹⁰ Visible a foja ciento treinta y cinco de autos.

¹² Visible a foja ciento cuarenta y tres de autos

requerimiento efectuado a la misma, por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho. - - - - -

IX. En secuencia, mediante acuerdo emitido en fecha trece de enero del año en curso¹³, por esta Sala de conocimiento, se señaló fecha y hora para verificativo de audiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 304, 320, 321 y 322 del Código la materia; en la cual se recibiría en su totalidad el material probatorio debidamente ofrecido por las partes y admitido por esta autoridad; y se escucharían alegatos formulados por las partes.- - - -

X. Declarada abierta la audiencia¹⁴ de ley en la fecha y hora señalada, se hizo constar que hasta ese momento no se encontraron presentes ninguna de las partes, ni persona que legalmente las representara, a pesar de haber sido debidamente notificadas.

Por lo que, visto el estado que guardaban los autos, se tuvo por precluído el derecho de Smart Grúas, en su carácter de tercero interesado, para dar contestación a la demanda con tal carácter, teniéndose por no contestada la demanda respectiva y por perdido su derecho para ofrecer pruebas y por ciertos los hechos que la parte actora le imputara de manera precisa en su escrito inicial.

Seguidamente, se procedió a la recepción total de las pruebas de las partes; y luego de ello se hizo

¹³ Visible a foja ciento cuarenta y nueve de autos.

¹⁴ Visible de foja ciento sesenta y siete a ciento sesenta y nueve de autos

constar que no existió cuestión incidental que resolver; por lo que en términos del artículo 320 fracción II del Código de la materia, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se aperturó el de alegatos; haciéndose constar que, la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, a través de su delegada, formuló alegatos en forma escrita, agregados a fojas ciento cincuenta y cuatro de autos; así mismo se hizo constar que tanto la parte actora como la autoridad demandada Luis Loyo Mora, a través de su delegada, formularon alegatos en forma escrita, agregados al inicio de la presente audiencia.

Finalmente, no habiendo otra cosa que hacer constar, se turnaron los autos para resolver lo que en derecho corresponda; lo que a continuación se hace:-

CONSIDERANDO:

I. Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 278, 280, 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en el época de los hechos.- - - - -

II. La personalidad de la parte actora, se tiene por acreditada en términos de los artículos 282 y 281 fracción I, inciso a), interponiendo el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** la demanda de nulidad respectiva, por propio derecho. Y por parte de la autoridades demandadas, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 281 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, aplicable, la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, a través del Licenciado Julio Maruri Landa, en su carácter de Delegado Jurídico y representante de dicha autoridad, personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho¹⁵, signado por Licenciado Hugo Gutiérrez Maldonado, Secretario de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; mientras que el Ciudadano Luis Loyo Mora, en su carácter de Supervisor de Transporte adscrito a la Delegación de la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, personalidad que acredita con la copia certificada del gafete y credencial institucional¹⁶ que con ese carácter le fue expedido respectivamente, por parte del Director General de Transporte y por el Secretario de Seguridad Pública, ambos del Estado de Veracruz. - - - - -

¹⁵ Visible a foja cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de autos.

¹⁶ Visible de foja sesenta y seis a sesenta y ocho de autos.

III. Se tiene como acto impugnado ["La BOLETA DE INFRACCIÓN número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** emitida ilegalmente en fecha 05 de octubre de 2018..."¹⁷; cuya existencia se tiene por acreditada con la copia certificada¹⁸ exhibida por la autoridad demandada Supervisor de Transporte adscrito a la Delegación de la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz; con valor probatorio pleno en términos del artículo 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable.-

- - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial¹⁹, al tenor del rubro y contenido siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de

¹⁷ Visible a foja uno , dos, ciento uno, de autos.

¹⁸ Visible a foja sesenta y nueve y setenta y dos de autos.

¹⁹Época: Novena Época. Registro: 181325.Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Página: 262

estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento”.

En ese orden, la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, mediante escrito de contestación de demanda²⁰, hace valer la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 289 y sobreseimiento en términos de la fracción II del diverso 290, ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable, en consideración a que el presente juicio es promovido en contra de la supuesta boleta de infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** signada por el C. Luis Loyo Mora, por lo que no puede tener el carácter de demandada, ya que no causa afectación en el interés legítimo del actor.

Con relación a dicha causal de improcedencia hecha valer, no ha a lugar, en consideración al sentido sobre el cual versará la presente resolución.

²⁰ Visible de foja treinta y nueve a cuarenta y uno de autos.

Por otra parte, la también autoridad demandada Supervisor de Transporte adscrito a la Delegación de Transporte Región VII de la Dirección General de Transporte del Estado, mediante contestación²¹ a la respectiva ampliación de demanda efectuada por el actor, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 289 del Código de la materia aplicable, en el considerar dicha autoridad la previsión contenida en el numeral 298, al no ubicarse la ampliación de demanda, en ninguna de las fracciones previstas en dicho numeral, por lo que resulta a su criterio, solicitar a esta Sala resolutora lo procedente según la previsión contenida en la fracción II del diverso 290 del mismo Código de consulta.

Respecto a dicha causal hecha valer, se advierte que la disposición contenida en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable al caso particular, atiende a la improcedencia del juicio contencioso ante este Tribunal, por las causales y contra los actos y resoluciones contempladas en catorce fracciones numeradas en romano; de las cuales en efecto, la correspondiente al romano XIV, es alusiva a los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal; sin embargo atinente a los motivos por los cuales la autoridad demandada hace valer la causal en cuestión, no resultan ser materia de una causal de improcedencia en sí, acorde a lo dispuesto por el numeral 289 de referencia, sino que atiende a

²¹ Visible de foja ciento treinta a ciento treinta y cuatro de autos.

las hipótesis en las que, de acuerdo al numeral 298 del mismo Código que viene siendo invocado, puede tener lugar la ampliación de demanda; sin embargo, en tiempo y forma, la admisión de la ampliación de demanda correspondiente, que tuviera lugar en el presente juicio a través del auto de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, no fue impugnada mediante el recurso al efecto procedente, conforme lo dispuesto por el artículo 336 del Código aplicable. Motivo por el cual no resulta de actualización la causal hecha valer, en el caso concreto.

Por otra parte, no resulta inadvertido para esta Sala resolutora que si bien, a través acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, emitido dentro de los autos a estudio, fue admitida la demanda inicial interpuesta por la parte actora en la vía sumaria, en términos de lo previsto por el artículo 280 bis del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable al caso en particular; a pesar de haber sido interpuesta posterior al término legal previsto al efecto por dicho numeral, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado. Sin embargo, esta misma Sala, acorde al término genérico de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, dispuesto por el numeral 292 del Código que se invoca, para los efectos de presentación de demanda, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa; y además tomando en consideración que la fecha de presentación de la misma, resulta dentro del término genérico alusivo; es del criterio considerar en tiempo

y forma, interpuesta la demanda inicial, que fuera recepcionada por la Oficialía de Partes del citado Tribunal, en fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

No observándose de oficio la configuración de ninguna causal de improcedencia, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

La parte actora, dentro del presente juicio, se adolece de la infracción efectuada a través de la boleta de número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, por parte del Oficial Supervisor de Transporte adscrito a la Delegación de Transporte Región VII de la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, al considerar que los artículos establecidos en dicha boleta, no corresponden al concepto de infracción que impulsó a la penalidad en su contra y además no cumple con la debida motivación. Con relación a ello, la autoridad demandada Supervisor de Transporte adscrito a la Delegación de Transporte Región VII de la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, refiere dentro del presente juicio que, la boleta de infracción de que se duele la parte actora, se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que dentro de la misma se encuentra asentada la normatividad aplicable, en este caso la Ley 589 de

Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz y el Reglamento de la misma.

En ese tenor, acorde a lo dispuesto por la fracción IV del numeral 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable al caso en particular, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por los partes, suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado.

La parte actora, mediante escrito de demanda inicial y ampliación respectiva, a materia de agravio señala la ilegalidad de la boleta de infracción, al advertirse en la misma, la falta de los elementos esenciales de validez referidos en el artículo 7 fracción II, en relación con el artículo 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al considerar evidente que la autoridad responsable no cumple con la exigencia contemplada en la fracción II del numeral 7 en cita, esto es, no cumple con motivar su acto administrativo, pues solo refiere en el concepto de motivo de infracción " ...No satisfacer el vehículo condiciones técnica de seguridad...".

En abunde de agravio, la parte actora en su escrito de demanda inicial, refiere que la autoridad demandada omite e incumple con su obligación de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que justifica la actualización de la hipótesis prevista en la ley, que sanciona la conducta del particular; y ante tal omisión, refiere, que es claro que se incumple con

los elementos que son esenciales para la validez que irrestrictamente deben cumplir los actos administrativos, y al no cumplir con ellos, según lo dispone el artículo 16 del Código de Procedimientos Administrativos, ese acto debe anularse, ilegalidad que se evidencia por su naturaleza, denotando las siguientes irregularidades:

“

- a) Omite cumplir con la debida motivación respecto a la conducta que dice sanciona del particular y que, según su criterio, actualiza la falta prevista en los artículos 191 fracción J, 1, 16, 32, 46, 48, 65, 70, 95, 116, 117, 118, 122, 123 y 124 del Reglamento de Tránsito y seguridad vial para el estado de Veracruz.
- b) La boleta de infracción está ausente de identificar siquiera, sí el vehículo del suscrito iba en movimiento (precisando e identificando la vialidad), el sentido en el que circulaba o en su caso, si se encontraba detenido; si el particular actualizo la hipótesis normativa que identifica la falta e impone sanción.
- c) Incumple con el fundamento legal en el que sustenta los agravantes que ameritan la unidad fuera retenida.”²²

Mientras, en abunde de dicho agravio, la parte actora a través de su escrito de ampliación respectiva, refiere:

“ ...

²² Visible a foja seis de autos.

- a) Omite cumplir con la debida motivación respecto a la conducta que dice sanciona del particular y que, según su criterio, actualiza la falta prevista en los artículos 191 fracción J, 1, 16, 32, 46, 48, 65, 70, 95, 116, 117, 118, 122, 123 y 124 de la ley 589 de Tránsito y Transporte para el estado de Veracruz.

- b) La boleta de infracción está ausente de identificar siquiera, sí el vehículo del suscrito iba en movimiento (precisando e identificando la vialidad), el sentido en el que circulaba o en su caso, si se encontraba detenido; si el particular actualizo la hipótesis normativa que identifica la falta e impone sanción.

- c) Incumple con el fundamento legal en el que sustenta los agravantes que ameritan la unidad fuera retenida. ²³

En esa tesitura, la misma actora considera en sus correspondientes escritos de demanda y ampliación, que al ejecutársele el acto en cuestión, imponiéndosele una infracción y como consecuencia, se le retuvo de manera ilegal la unidad vehicular y tarjeta de circulación del vehículo marca Nissan, modelo Tsuru, del cual es conductor y para poder recuperarla tuvo que cubrir el pago de la infracción ascendiendo a la cantidad de \$ 171.00 (un ciento setenta y un pesos 00/100 M.N), así como también, la erogación que tuvo que efectuar por concepto de llantas nuevas; y por último la cantidad de \$ 620.00 (seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de pensión,

²³ Visible a foja ciento ocho de autos.

derivado de la retención de la unidad vehicular; le que causa agravio en su esfera jurídica y patrimonio dicho acto ilegal, pues jamás se justificó ni actualizó la trasgresión de la norma jurídica con su conducta; y por tanto dicho acto debe anularse y resarcírsele el pago de los daños y perjuicios.

En relación al agravio que antecede, la autoridad demandada en autos Supervisor de Transporte adscrito a la Delegación de Transporte Región VII de la Dirección General de Transporte del Estado, a través de su escrito de contestación de demanda, refiere que, contrario a lo aseverado por el promovente, la boleta de infracción **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** emitida en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, se encuentra debidamente fundada y motivada, sin la presencia de dolo, mala fe o violencia, ya que en consentimiento se aprecia la firma del accionante, por lo que el acto cumple con todos los requisitos de validez. Mientras que, a través de su respectivo escrito de contestación a la ampliación de demanda,²⁴ a manera de reproducción, hace valer el mismo argumento de defensa.

Con relación a lo anterior, se destacan las pruebas ofrecidas en los presentes autos por la parte actora:

²⁴ Visible de foja ciento treinta a ciento treinta y cuatro de autos.

-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en recibo original de pago emitido por " SOS" traslados- auxilio vial, donde se muestra la cantidad a pagar de \$620.00 (seiscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pensión de la estancia del vehículo.- Documental²⁵ cuyo valor probatorio pleno se otorga en términos del artículo 69, 104, 111, 114 del Código de Procedimientos Administrativos que rige al presente juicio.

-DOCUMENTAL PÚBLICA.- "Consistente en cada una de las originales que obran en autos en mi escrito inicial de demanda".- Documentales²⁶ cuyo valor probatorio pleno se otorga en términos del artículo 69, 104, 111, 114 del Código de Procedimientos Administrativos que rige al presente juicio.

-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un recibo de pago emitido por la Oficina Virtual de Hacienda del Estado, Secretaría de Finanzas y Planeación, donde se muestra la cantidad a pagar de \$171.00 (un ciento setenta y un pesos 00/100 m.n.), correspondiente a la infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho.- Documental²⁷ que por sí misma no cuenta con eficacia jurídica alguna, por haber sido ofrecida en copia

²⁵ Visible a foja catorce de autos.

²⁶ Visible a foja catorce, dieciséis y dieciocho de autos.

²⁷ Visible a foja trece de autos.

simple, acorde a lo dispuesto por el artículo 70 del Código de la materia, aplicable; sin embargo concatenada con la copia certificada de la boleta de infracción número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, prueba que cuenta con valor probatorio pleno en términos 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable; se acredita el pago efectuado por el actor, ante la Oficina de Hacienda Virtual de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, correspondiente a la infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, a vista del acto materia de impugnación, cuya existencia y valor probatorio ha quedado referido con antelación dentro del cuerpo de la presente resolución; se advierte que la autoridad demandada Supervisor de Transporte adscrito a la Delegación de Transporte Región VII de la Dirección General de Transporte del Estado; no motivó ni fundamentó debidamente el acto combatido, visto a través de la "boleta de infracción **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para**

el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en virtud de que, atendiendo a la naturaleza de la infracción, así como a las disposiciones legales sobre las cuales versara la misma, no resultan acordes entre sí de conformidad con la Ley aplicada por dicha autoridad, que en el caso concreto resulta la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz y su Reglamento, ambos vigentes en la época de los hechos. Esto es, de acuerdo al contenido de la boleta de infracción respectiva, la infracción resultó a razón del vehículo modalidad taxi, marca Nissan, tipo Tsuru, de servicio público, con placas **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3** **fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de color oficial "No satisfacer el condiciones técnicas de seguridad (llantas lisas)", infringiendo con ello el actor Artículo (s) de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz y su Reglamento:

"Art. 191-J"

"Ley 589- 1, 16, 32, 46, 48, 65, 70, 95, 116, 117, 118, 122, 123, 124"

Por lo que la autoridad demandada, procedió a la retención de la Tarjeta de circulación y unidad conducida por el hoy actor, el día cinco de octubre de dos mil dieciocho.

En ese tenor, en atención a que la fundamentación y motivación de los actos de

autoridad, es una exigencia Constitucional consagrada en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, concatenada con la previsión contenida en la fracción II del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; conlleva a la determinación de la validez del acto administrativo; da lugar a la obligación de la autoridad emisora, de fundar y motivar el acto que de ella emane, como en el caso ocupa la citada boleta de infracción; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de sus decisiones, lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Dicho contexto, conlleva a verificar si el correspondiente acto impugnado, visto en el caso concreto a través de una boleta de infracción, cumple con los requisitos de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida por el Ciudadano; esto es, respecto de las preguntas, cómo, cuándo y dónde fue cometido el acto, encontrando que ello atiende a una explicación breve y objetiva que debe hacer la autoridad competente, respecto del lugar o zona donde fue cometido el acto, estableciendo la fecha y hora exacta de su comisión, requisitos que si no se encuentran inmersos dentro de la multicitada boleta de infracción, violan la seguridad jurídica del gobernado al no permitirle saber por qué se le está infraccionando.

En ese orden, la adecuada fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, con un ajuste entre la aplicación de la norma y el razonamiento formulado por la autoridad, en el caso concreto.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial²⁸ con rubro y datos siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Así como también a contrario sensu, el criterio de jurisprudencia,²⁹ con rubro y datos siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo,

²⁸ Época: Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

²⁹ Época: Novena Época. Registro: 170307. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/47. Página: 1964

siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que **la indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Una vez expuesto lo anterior, versa en el caso particular una indebida fundamentación y motivación, en virtud de que si bien la autoridad demandada emisora del acto impugnado, señala en el mismo la infracción cometida, cierto resulta también que los preceptos legales invocados señalados en la misma, respecto a la Ley 589, no se ajustan a la falta cometida; aunado a que ninguno de los mismos, resulta relativo a sustentar el actuar de la autoridad

emisora del acto, con relación a la retención de la tarjeta de circulación y unidad vehicular, efectuada; ni tampoco sobre dicho acto impugnado, versan las circunstancias bajo las cuales el hecho tuviera lugar.

En mérito de lo anterior, resulta procedente en la especie, declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable al caso particular; y para tal efecto conforme lo dispone el diverso 327 del mismo Código que se invoca, se condena a las autoridades demandadas Dirección General Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz; y; Supervisor de Transporte adscrito a la Delegación de Transporte Región VII de la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, a efectuar en el ámbito de su competencia las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para efecto de restituir a favor del aquí actor Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** la cantidad de \$ 171. 00 (ciento setenta y un pesos 00/100 moneda nacional) que erogara en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Virtual de Hacienda de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, correspondiente a la infracción con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en**

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. de misma fecha, cuya nulidad lisa y llana en esta resolución ha sido decretada. No así, por cuando hace a la restitución a favor del citado actor, de la cantidad de \$ 620.00 (seiscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pensión de la estancia del vehículo; en virtud de no haber exhibido en autos, medio probatorio idóneo para acreditar fehacientemente la erogación en detrimento de su patrimonio, de la cantidad referida, por el concepto referido; derivada de la infracción cuya nulidad lisa y llana en vía de la presente resolución ha sido decretada. Así tampoco, por cuanto hace a la restitución a favor del citado actor, de la cantidad de \$2,840. 16 (dos mil ochocientos cuarenta pesos 16/100 moneda nacional); contenida en la factura electrónica con número de referencia de venta 19109, emitida en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, por parte de Combustibles Finos, S. A. de C.V.; en virtud de no haber exhibido en autos, medio probatorio idóneo para acreditar fehacientemente la erogación en detrimento de su patrimonio, de la cantidad referida, derivada de la infracción cuya nulidad lisa y llana en vía de la presente resolución ha sido decretada. Cuyo cumplimiento deberán informar las autoridades demandadas a este Tribunal de Justicia Administrativa, en el término de tres días hábiles, una vez que cause estado la presente resolución. - - - - -
- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 del Código de la materia que rige al presente juicio, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en los términos precisados en el considerando que antecede, por los motivos y razonamientos expuestos dentro del mismo. - - - - -

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable. -

CUARTO.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente

concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala. - - - - -

A S Í lo resolvió y firma la Doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza. - DOY FE. - - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz